



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**Cuernavaca, Morelos, ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente **147/2021**, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, interpuesto por la demandada [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, radicado en la **Segunda Secretaría** del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

### **RESULTANDO:**

1.- **Interposición recurso revocación.** Mediante auto de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la demandada [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, interponiendo recurso de revocación, contra el auto de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el cual proveyó el libelo **8187**, arguyendo como agravios los que se desprenden del opúsculo en mención, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- **Citación para resolver.** En audiencia de **catorce de enero de dos mil veintidós**, y toda vez, que la parte contraria, no emitió contestación a la vista ordenada, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

### **C O N S I D E R A N D O:**

---

I.- **Competencia.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente, del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. **Marco teórico jurídico.** Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente brocardo.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Establece el artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que:

*"... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición..."*.

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

*"... Los plazos establecidos por este Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa..."*.

Asimismo, el artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

*"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables..."*.

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren*

*apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio...”..*

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

*“... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso...**”.*

III. **Transcripción del auto recurrido.** Transcripción *ad pedem litterae* (al pie de la letra), del auto recurrido el cual literalmente reza:

*“... CUENTA: La Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Titular con el escrito registrado bajo el número de cuenta **8187**, signado por [REDACTED], abogado patrono de la parte demandada, recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, siendo las trece horas con cinco minutos. Conste.*

*Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil veintiuno.*

*Se tiene por recibido el escrito registrado bajo el número de cuenta **8187**, signado por [REDACTED], abogado patrono de la parte demandada. Visto su contenido, dígamele que se esté a lo acordado por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Jueza Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaría de Acuerdos Licenciada VIANEY SANDOVAL LOME, con quién actúa y da fe.

IV.- **Estudio cuestión planteada.** El recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por la demandada en el juicio natural [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, expresando como agravios, los que se desprenden de su libelo de interposición de recurso de revocación, (visible a fojas 136-140 del expediente fuente), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano,

tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

**Base toral de los agravios.** Así también, se señala de manera lacónica, lo que la parte recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandada, por conducto de su abogado patrono, arguyó como base fundamental de sus agravios, lo siguiente:

a) "... Que le causa agravio el auto recurrido en razón de qué, no se tuvo por acordada favorablemente su petición, en el sentido de que se declarara por precluido el derecho de la actora para ofrecer pruebas, por haber excedido el plazo para ello; aduciendo la disidente, que el auto que abrió el juicio a prueba se le notificó a la actora, de manera personal, siendo el caso que dicho auto debió hacerse notificado por boletín judicial por no ser el auto que abre el juicio a prueba de los que se notifican personalmente; que le causa agravio el auto recurrido dado que la actora ofreció sus pruebas de manera extemporánea...".



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido filológico del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad jurisdiccional el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el cual proveyó el libelo **8187**, se colige que el agravio que hizo valer la recurrente [REDACTED], demandada en el juicio principal, por conducto de su abogado patrono, identificado por esta autoridad judicial, para su objeto de estudio, bajo el inciso a), **es infundado**, por consiguiente, resulta **improcedente** el recurso de revocación, lo anterior se sustenta con el razonamiento lógico jurídico, que a continuación se apunta:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

*"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al*

*recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...”.*

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

*“... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido...".<sup>1</sup>

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón a la recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandada, por conducto de su abogado patrono, en tanto que del contenido literal del auto combatido de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se advierte que el mismo cumple cabalmente con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tal y como lo establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta a lo establecido filológicamente en los arábigos 1, 2, 3, 4, 7, 376, 390 y 399, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

*ARTICULO 1o.-* *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

*ARTICULO 2o.-* *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio*

<sup>1</sup> EDUARDO PALLARES, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.

*será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

*ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.*

*ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.*

*ARTICULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.*

*ARTICULO 390.- Apertura del plazo para ofrecer pruebas. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba. La resolución que manda abrir a prueba*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo.

ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

Bajo esas consideraciones jurídicas, es irrefutable que el auto recurrido dictado por este órgano jurisdiccional, el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, (visible a foja 132 del expediente fuente), fue emitido con apego y estricto derecho a lo que establece la Ley Adjetiva Civil en vigor, en tanto, que resulta válida la determinación tomada; dado que dicho auto fue dictado como consecuencia absoluta e inmediata, del diverso auto de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, con base en ello, se remitió a la discrepante precisamente al contenido de dicho auto.

Ello se aprecia así, en virtud de que, si bien, la recurrente [REDACTED], demandada, por conducto de su abogado patrono, mediante su escrito **8187**, solicitó de esta autoridad judicial, la declaración de rebeldía en que había incurrido la parte actora para ofrecer pruebas; empero, la demandada, soslaya que el auto que admitió los medios de prueba ofertados por la

accionante, a la data está firme, por no proceder recurso alguno, contra su admisión, tal y como lo establece el arábigo **399** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De esa guisa, es menester poner de relieve, que la recurrente se duele de que este órgano jurisdiccional, admitió pruebas de la actora por diverso auto de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, sin embargo, el auto combatido, no admite pruebas, sólo remite al impetrante al contenido del auto de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, (admisión pruebas actora), siendo el caso, que dicho auto también dimana de la audiencia de conciliación y depuración de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, en el cual se abrió el juicio a prueba por un plazo común de ocho días, ordenándose la notificación respectiva, lo cual es el origen bastión del agravio de la demandada.

Audiencia la mencionada, en la cual estuvo presente la ahora recurrente, acompañada de su abogado patrono, en la cual, consintió lo ahí determinado, sin que hiciera reclamación alguna, por lo tanto, se tiene por convalidado lo ordenado en dicha audiencia, esto es, la notificación de carácter personal a la parte actora, del plazo para ofrecer pruebas, como se asentó en tal actuación.

Por consiguiente, lo determinado en el auto combatido de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el cual proveyó el libelo **8187**, es totalmente legal y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apegado a derecho, y no como inexactamente lo arguye la recurrente, puesto como ya se adujo, surge como consecuencia de lo determinado en actuaciones diversas, que se encuentran firmes.

De todo lo anterior, se apunta que devienen infundadas las alegaciones de disenso de la recurrente, en tanto como ya se estableció, en el presente caso, no se violan en su perjuicio derechos fundamentales, sino que, al ser el proceso de estricto derecho, es que se dijo a la impetrante se estuviera a lo determinado por auto de **seis de octubre de dos mil veintiuno**.

Por consiguiente, es dable sostener que el auto recurrido dictado por esta autoridad judicial el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el cual proveyó el libelo **8187**, es válido y legal por cuanto a su contenido, al dictarse al tenor de los artículos 1,2, 3, 4, 7, 376, 390 y 399 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

V.- **Colofón del fallo**. En corolario, se arguye que el agravio que hizo valer la recurrente [REDACTED], demandada, por conducto de su abogado patrono, identificado por esta autoridad judicial con el inciso a), **es infundado**; por consiguiente, **se declara improcedente** el recurso de revocación, siendo factible declarar firme el auto dictado por este órgano jurisdiccional el **quince de octubre de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

### **RESUELVE:**

---

**PRIMERO:** Ha sido infundado y por ende improcedente el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, contra el auto emitido el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el cual proveyó el libelo **8187**, dejándose firme su contenido integral filológico.

### **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, con quien actúa y da fe.

91333